REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	JOSÉ HÉCTOR PRADA LAMPREA
ACCIONADO:	MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
EXPEDIENTE:	50001-33-33-002-**2018-00199**-00

Procede el Despacho a proferir sentencia[1] anticipada en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020[2] en concordancia con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021[3].

I. A N T E C E D E N T E S

1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA

1.1. Pretensiones de la demanda.

Declarar la nulidad del acto administrativo contentivo en el oficio No 20173172082351: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER.1.10 del 22 de noviembre de 2017, mediante el cual se negó al demandante el reajuste del sueldo en nómina, documento suscrito por el Oficial Sección Nómina. En consecuencia, reliquidar la asignación básica del demandante, de conformidad con el inciso segundo del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, e indexación junto con los intereses, además de costas procesales y agencias en derecho. (50001333300220180019900_ACT_CONSTANCIA SECRETARIAL_21-07-2020 9.14.33 A.M..PDF)

1.2. Fundamentos fácticos y jurídicos en que se fundamenta la demanda.

El señor JOSE HECTOR PRADA LAMPREA en su condición de miembro activo del Ejército Nacional, por ostentar el empleo de soldado profesional pidió a la entidad demandada el reajuste del 20%, siendo su última unidad el Batallón de Infantería Motorizada No 43 EFRAIN ROJAS ACEVEDO, ubicado en Cumaribo, Vichada, la misma institución expidió constancia de tiempos de servicio distribuidos así[4]:

---

[1] 50001333300220180019900_ACT_AL DESPACHO_23-04-2021 11.20.39 A.M..PDF
[2] Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica
[3] POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN
[4] Cuadro tomado del fol 17 PDF - expediente en tyba: (50001333300220180019900_ACT_CONSTANCIA SECRETARIAL_21-07-2020 9.14.33 A.M..PDF).

NOVEDAD	DISPOSICIÓN				FECHAS		TOTAL
					DE	HASTA	AA-MM-DD
SERVICIO MILITAR DIPER	EJC	DIRTRA	89	01/01/1992	03/03/1995	31/08/1995	01 05 28
SOLDADO VOLUNTARIO DIPER	EJC	OAP-EJC	1162	20/10/1999	15/10/1999	31/10/2003	04 00 15
SOLDADO PROFESIONAL DIPER	EJC	OAP-EJC	1175	20/10/2003	01/11/2003		13 03 16
Total tiempos en EJÉRCITO NACIONAL							18 09 29

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

El Ministerio de Defensa Nacional presentó oposición a todas las súplicas del libelo; en cuanto a los hechos, aceptó el vínculo del demandante con esa entidad, el cual inició como soldado voluntario, posteriormente paso a soldado profesional, pero aclara que, el nuevo empleo se dio gracias al Decreto 1793 de 2000, para el caso en estudio, se dio el primero de noviembre de 2003, obteniendo un salario y prestaciones sociales, frente a lo que recibía anteriormente. Después presenta argumentos de defensa, indicando que si el demandante reúne los requisitos decantados en la sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016, se declare el incremento salarial del 20%, salvo haya operado el fenómeno jurídico de prescripción cuatrienal consagrado en el art. 174 del Decreto 1211 de 1990 por analogía, contada desde el momento que elevó la súplica hasta el mes de diciembre de 2016, toda vez que a partir de enero de 2017 se incluyó en la nómina mensual de los soldados profesionales activos, según la prueba documental obrante en el expediente[5] (50001333300220180019900_ACT_CONSTANCIA SECRETARIAL_21-07-2020 9.14.33 A.M..PDF).

3. ALEGACIONES DE LAS PARTES[6]

3.1. Ministerio de Defensa Nacional, vuelve a expresar el mismo sentido en su memorial de contestación al libelo, consistente en que se declare la prescripción del derecho reclamado, el cual va hasta diciembre de 2016, según la prueba documental allegada por el demandante (50001333300220180019900_ACT_AGREGAR MEMORIAL_23-03-2021 10.49.03 A.M..PDF)

3.2. Ministerio Público y el demandante, guardaron silencio.

II. C O N S I D E R A C I O N E S.

1. PROBLEMA JURÍDICO

[5] Según constancia Secretarial, del 30 de octubre de 2019, hubo carencia de excepciones: tyba: 50001333300220180019900_ACT_CONSTANCIA SECRETARIAL_21-07-2020 9.14.33 A.M..PDF

[6] Con providencia del 05 de marzo de 2021, se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público para presentar los alegatos finales. Tyba: 50001333300220180019900_ACT_AUTO CONCEDE TERMINO _5-03-2021 3.36.23 P.M..PDF

El problema jurídico se centra en determinar si el demandante en su calidad de Soldado Profesional, le asiste el derecho a que su asignación básica mensual sea fijada en un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60% y como consecuencia de ello, si todos los demás emolumentos laborales derivados de dicha prestación deben ser reajustados desde el 1 de noviembre del año 2003 hasta mes de diciembre del año 2016.

2. PRESUPUESTOS DEL PRESENTE MEDIO DE CONTROL

2.1. Competencia

Este Despacho Judicial es competente para conocer del presente asunto, en virtud del numeral 2° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, pues la pretensión mayor no excede los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la última unidad se encuentra en esta jurisdicción territorial, lo cual se aviene a lo previsto en el artículo 156 numeral 3° ibídem.

2.2. Ejercicio oportuno del medio de control

Se pretende la nulidad de un acto administrativo que contiene la negación de prestaciones periódicas, por consiguiente, se pueden demandar en cualquier tiempo, conforme al literal c) numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, por ende, no operó la caducidad.

2.3. Legitimación en la causa.

Por ACTIVA concurre a reclamar el señor JOSÉ HÉCTOR PRADA LAMPREA, en su condición de soldado profesional.

Por PASIVA, como parte demandada fue llamado a responder la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, persona jurídica legitimada para comparecer al proceso.

3. CONSIDERACIONES NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES

Para resolver el problema jurídico se abordarán los siguientes aspectos: i) análisis jurídico y jurisprudencial y ii) caso concreto, conforme a lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

i) Análisis jurídico y jurisprudencial

ANÁLISIS JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL SOBRE EL SUELDO BÁSICO DE LOS SOLDADOS VOLUNTARIOS QUE PASARON A SER PROFESIONALES EN VIRTUD DE LOS DECRETOS 1793 Y 1794 DE 2000.

Con la Ley 131 de 1985, las Fuerzas Militares contemplaron la posibilidad para los soldados regulares de seguir con la carrera militar, convirtiéndolos a su consideración en soldados voluntarios, dicha normatividad en su artículo 4 estableció especialmente que estos soldados devengarían una bonificación mensual que sería igual al salario mínimo legal vigente incrementado en un 60% del mismo salario.

Así mismo, con la expedición del Decreto 1793 de 2000, se les dio la alternativa a los soldados voluntarios de incorporarse como soldados profesionales, bajo la prerrogativa de que a estos les sería aplicable íntegramente lo dispuesto en ese decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuvieran para el momento de la incorporación.

No obstante, dicho Decreto en el artículo 38 facultó al Gobierno para que expidiera el régimen salarial y prestacional, con base en lo dispuesto en la Ley 4 de 1992, sin desmejorar los derechos adquiridos, siendo entonces expedido para tales efectos el Decreto 1794 de 2000 que específicamente en su artículo 1 inciso segundo prevé:

> "ARTICULO 1. ASIGNACIÓN SALARIAL MENSUAL. Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario.
>
> Sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%)." (Subrayado fuera de texto)

La Sección Segunda del Consejo de Estado definió el tema mediante la Sentencia de Unificación No. 85001-33-33-002-2013-00060-01(3420-15) del 25 de agosto de 2016[7], señalando que los soldados voluntarios que decidieron convertirse en soldados profesionales, a quienes se les ha venido cancelando un salario mínimo legal vigente incrementado en un 40 %, tienen derecho a un reajuste del 20 % del salario vigente hasta llegar a ese 60 %, conforme el inciso 2 del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, que lleva consigo el reajuste además de las prestaciones

[7] CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ **-** Cartagena, D. T. y C., 25 de agosto de 2016 - **No. de referencia:** CE-SUJ2 850013333002201300060 01 - **No. Interno:** 3420-2015 - **Actor:** Benicio Antonio Cruz - **Demandados:** Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Fuerzas Militares de Colombia, Ejército Nacional - **Asunto:** Sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ2 No. 003/16 proferida en aplicación del artículo 271 de la Ley 1437 de 2011 - **Tema:** Con fundamento en el inciso 2º, del artículo 1º, del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, los soldados voluntarios posteriormente incorporados como profesionales, tiene derecho a ser remunerados mensualmente en el monto de un salario básico incrementado en un 60%

sociales y demás derechos laborales reconocidos. Advirtiendo que el precepto es claro y que su motivación no es otra que seguir reconociendo la mencionada asignación salarial mensual equivalente a un salario mínimo legal vigente incrementada en un 60%, para aquellos que se incorporaron a partir del 31 de diciembre de 2000, con el propósito de garantizar derechos adquiridos.

La misma Corporación, en la Sentencia de Unificación por Importancia Jurídica de fecha 25 de abril de 2019, dentro del radicado 85001-33-33-002-2013-00237-01(1701-16) CE-SUJ2-015-19, volvió a reiterar la regla antes decantada al indicar:

> "(…)
> A fin de establecer la asignación mensual como partida computable para efectos de liquidar la asignación de retiro según lo dispuesto por el artículo 13.2.1 del Decreto 4433 de 2004, deberá atenderse el artículo 1 del Decreto ley 1794 de 2000, en su integridad, teniendo en cuenta el salario que le corresponde a los soldados voluntarios que se incorporaron como profesionales, por lo cual: i.- La asignación de retiro de los soldados voluntarios que se encontraban vinculados al 31 de diciembre del año 2000 y posteriormente fueron incorporados como profesionales debe liquidarse conforme la asignación a la que tenían derecho en servicio activo de acuerdo con el artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, esto es, un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%. Así mismo, habrá lugar a realizar los correspondientes descuentos por concepto de los aportes para la asignación de retiro que se hubieren dejado de efectuar como consecuencia de haber percibido un salario inferior al que correspondía en servicio activo, por virtud de dicha norma, y adelantar el trámite administrativo tendiente a obtener el reintegro de la porción que le correspondía al empleador; ii.- (…)."

Bajo los lineamientos antes esbozados se resolverá la controversia.

ii) Caso concreto

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el señor JOSÉ HÉCTOR PRADA LAMPREA inició en el Ejército Nacional como conscripto, luego siguió como soldado voluntario y posteriormente paso al empleo de soldado profesional, como se dejó plasmado en el cuadro contentivo de la certificación expedida por el oficial sección atención al usuario DIPER del Ejército Nacional, expedida el 17 de febrero de 2017, de la misma prueba se colige que para el día 31 de diciembre de 2000 ostentaba el grado de soldado voluntario y a partir del 1 de noviembre de 2003 soldado profesional, conforme a la Ley 131 de 1985 y a la sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ2 No. 003/16, además de la aceptación parcial en el oficio No 20173172082351: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER.1.10 del 22 de noviembre de 2017, hoy demandado, se procede a reconocer el derecho laboral – salarial del señor PRADA LAMPREA en el incremento de su sueldo básico mensual equivalente entre un salario mínimo legal mensual vigente más el 60% de un salario mínimo legal mensual vigente a partir del 1 de noviembre de 2003 hasta el 31 de mayo de 2017, toda vez que la prueba documental - certificación de nómina, demuestra que para enero de 2017 se le pagaba al demandante un sueldo básico

de $1.032.804=737.717[8]+295.086,8[9], por ende, se declarará la nulidad del oficio No 20173172082351: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER.1.10 del 22 de noviembre de 2017, por encontrarse por fuera de lo señalado en el artículo 1 inciso 2 del Decreto 1794 de 2000.

PRESCRIPCIÓN

Se decide la excepción prescripción propuesta por el Ministerio de Defensa Nacional, conforme al artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

El demandante presentó reclamación administrativa el día 07 de marzo de 2017 ante la entidad demandada, la obligación salarial inició el 01 de noviembre de 2003 **hasta el 31 de mayo de 2017** por las razones antes anotadas, siendo impetrado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el 29 de mayo de 2018, en ese sentido se encuentran prescritas las diferencias salariales y prestacionales generadas con anterioridad al **07 de marzo de 2013**, en aplicación de la prescripción cuatrienal, conforme a los lineamientos jurisprudenciales establecidos por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación antes señalada.

CUMPLIMIENTO DE LA CONDENA

La entidad condenada deberá efectuar los respectivos descuentos en la proporción correspondiente por concepto de aportes a la seguridad social integral y demás a que haya lugar, como lo determinó el Consejo de Estado, al momento de unificar su posición sobre el tema objeto de debate. Así mismo, se ordenará el pago de las diferencias que resulten entre lo que se ha venido pagando y lo que aquí se ordena reconocer.

SOBRE COSTAS

Al respecto, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 indica que salvo en los procesos donde se ventile un interés público habrá condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta la postura esbozada por la Sección Segunda del Consejo de Estado respecto al tema de la condena en costas[10], según la cual, se deben valorar aspectos objetivos relacionados con su causación, tal como lo establece el Código

[8] Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, por medio del cual se fijó el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 y a partir del 01 de enero de esa anualidad.
[9] Equivalente al 40% de $737.717,oo.
[10] Consejo de Estado, Sección Segunda Subseción A, Consejero Ponente William Hernández Gómez, Radicado 13001233300001300022201 (12912014), Sentencia del 7 de abril de 2016.
Consejo de Estado, Sección Segunda Subseción B, Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter, Radicado 54001-23-33-000-2012-00180-01(1706-15)**,** Sentencia del 19 de enero de 2017**.**

General del Proceso; pues consideró el alto tribunal que una de las variaciones que introdujo el CPACA fue cambiar del criterio subjetivo que predicaba el CCA, al objetivo, y en ese entendido, en toda sentencia se debe disponer sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

Considerando que en el caso bajo estudio se decidió un asunto de carácter laboral, cuya controversia fue de puro derecho, el cual no causó expensas que justifique la imposición de costas, el Despacho se abstendrá de condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 20173172082351: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER.1.10 del 22 de noviembre de 2017 expedido por el Oficial Sección Nómina del Ejército Nacional, mediante el cual se negó la petición elevada por el señor JOSÉ HÉCTOR PRADA LAMPREA.

SEGUNDO: CONDENAR al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Sección de Nómina, reliquidar y pagar el Sueldo Básico devengado por el Soldado Profesional JOSÉ HÉCTOR PRADA LAMPREA, fijándolo en un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%, a partir del mes de noviembre de 2003 y hasta el 31 de mayo de 2017.

TERCERO: CONDENAR al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a reconocer y pagar a favor del señor JOSÉ HÉCTOR PRADA LAMPREA, los dineros correspondientes a la diferencia entre lo que se ha venido cancelando y lo aquí ordenado, debidamente indexados, desde el 1° de noviembre de 2003 hasta el 31 de mayo de 2017.

CUARTO: DECLARAR PROBADA la excepción de prescripción de las diferencias salariales y prestacionales generadas con anterioridad al **07 de marzo de 2013.**

QUINTO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: Sin condena en costas.

SÉPTIMO: El Ministerio de Defensa – Ejército Nacional deberá efectuar el ajuste de valor sobre las sumas que resulten a favor del demandante según el IPC de

conformidad con el artículo 187 del CPACA y atendiendo lo señalado en la parte considerativa.

OCTAVO: La entidad demandada dará cumplimiento al presente fallo en los términos referidos en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría y a costa de la parte interesada, expídanse copias que sean solicitadas del presente fallo, y devuélvase el remanente de la suma que se ordenó consignar por concepto de gastos del proceso, si a ello hubiere lugar, dejando constancia de dicha entrega y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Liceth Angelica Ricaurte Mora
Juez Circuito
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
68099666232fb1c27c1b88ee248acfdb34fd6077b709b3396239d868a7056cfc
Documento generado en 15/06/2021 07:50:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica